

acopio y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo, con el fin de recuperar los márgenes y facilitar la posterior restauración y la planificación cada vez que se abra un frente; para recuperar las zonas abandonadas de los frentes laterales, se procederá a verter el suelo vegetal antes de efectuar las plantaciones), para el aire (se regará en época estival para evitar las emisiones de polvo provenientes de la pista de acceso; la maquinaria dispondrá de los sistemas estandarizados que permitan disminuir el levantamiento de polvo en su tránsito de rodaje por las pistas y caminos); para los ruidos (la maquinaria de trabajo y sus silenciadores estarán en perfecto estado; toda la maquinaria contará con bancadas antivibratorias y antirruídos ajustándose a la normativa de la CE), para la socioeconomía y la cultura (el uso social y recreativo del río Alagón no se verá perjudicado por la actividad minera al quedar la franja más cercana al río fuera de los objetivos de la empresa, debido a la escasa presencia de arenas y arenas limosas de interés industrial), otras medidas (señalización obligatoria, tanto al principio como al final de la extracción, de la existencia de los trabajos de extracción; se diseñarán zonas por donde se procederá a iniciar la excavación de manera que no se realicen caminos y aperturas de frente innecesarias; se acondicionará una superficie para acopiar la tierra vegetal con la que se revegetará mientras se inicia la siguiente zona de extracción; se pondrá especial interés en la retirada periódica de basuras y otros restos; finalizada la extracción se repararán los accesos a la misma de manera que se oxigene el suelo y pueda ser recolonizado por la vegetación de forma natural).

- “Presupuesto”, que asciende a la cantidad de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO (31.605 €) EUROS.

Se adjuntan 3 mapas al proyecto (situación y geológico, planta general, método de explotación y restauración).

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Estructuras Agrarias, por la que se habilita a las personas poseedoras del carné de aplicador/manipulador de productos fitosanitarios durante el periodo de adaptación establecido en la Orden PRE/2922/2005.

La Orden de 8 de marzo de 1994, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, prevé la necesaria capacitación del personal que desarrolle actividades relacionadas con la utilización de plaguicidas

mediante la formación adecuada. Esa capacitación correspondiente a los distintos niveles que se definen en la norma (básico, cualificado y especiales) se acredita con la posesión del correspondiente carné expedido por la autoridad competente.

En esta Comunidad Autónoma, la normativa reguladora en la materia se encuentra en el Decreto 9/2002, de 29 de enero, por el que se establece la normativa aplicable relativa a los establecimientos y servicios plaguicidas.

Con posterioridad ha entrado en vigor la Orden PRE/2922/2005, de 19 de septiembre (B.O.E. núm. 228, de 23 de septiembre), por la que se modifica la citada Orden de 8 de marzo de 1994, de forma que al haberse cambiado los criterios de clasificación y etiquetado de los productos peligrosos en los que se basaba la capacitación y homologación de los correspondientes cursos, ello ha llevado a la necesaria adaptación de los mismos y a la revisión de los carnés acreditativos.

No obstante, en su disposición transitoria única prevé un periodo de adaptación para los carnés expedidos con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, antes de 24 de septiembre de 2005, o que en dicho momento estén en proceso de obtención, de forma que éstos podrán seguir utilizándose durante el plazo de adaptación (tres años contados a partir de la fecha de publicación de la Orden), siempre que la autoridad competente los habilite, en base a la realización de acciones de formación-información o a la valoración de la experiencia de los poseedores de los mismos, para los niveles básico, cualificado o de fumigador.

Es por ello, que en consideración a la información sobre el producto fitosanitario debe figurar en una ficha de datos de seguridad que debe proporcionarse por el vendedor, a la formación que se ha impartido a los poseedores de los carnés en los correspondientes cursos homologados, a la experiencia adquirida durante el tiempo de posesión del mismo, y al previsible período necesario para dictar la correspondiente normativa y llevar a cabo las actuaciones de adaptación de la formación y de expedición de nuevos carnés, se considera conveniente hacer uso de la habilitación prevista en esa disposición transitoria única.

Por todo ello, y en ejercicio de las competencias conferidas en el citado Decreto, y en el Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente,

RESUELVO:

Primero. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria única de la Orden PRE/2922/2005, de 19 de septiembre, antes referida, se habilita a los poseedores de los carnés de aplicador/manipulador de productos fitosanitarios de nivel básico o

cualificado, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Orden, o que en dicho momento estén en proceso de obtención, para que puedan seguir utilizándose para los niveles respectivos, y en concreto, puedan aplicar plaguicidas que no sean o generen gases, clasificados como tóxicos o muy tóxicos, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

— Deberán adquirir los citados productos en establecimientos de venta inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (ROESP), y que dispongan de autorización para comercializar éstos.

— Deberán requerir del establecimiento de venta la ficha de datos de seguridad del producto y conservarla, al menos, hasta agotar el producto adquirido.

— Deberán presentar en el momento de la adquisición el correspondiente carné de aplicador y firmar en el albarán o factura que han recibido copia de la ficha de datos de seguridad del producto adquirido.

Segundo. La presente habilitación surtirá efectos hasta tanto se establezcan y desarrollen en esta Comunidad Autónoma los nuevos cursos de capacitación para realizar tratamientos plaguicidas de acuerdo con los programas establecidos por la Orden PRE/2922/2005, de 19 de septiembre, antes citada, sin perjuicio de la limitación temporal del periodo de adaptación previsto en su disposición transitoria única.

Mérida a 12 de diciembre de 2005.

La Directora General de Estructuras Agrarias,
JUSTA NÚÑEZ CHAPARRO

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

ORDEN de 7 de diciembre de 2005 sobre la modificación de condiciones de proyectos acogidos al Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, correspondiente a un expediente.

El Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía y Trabajo.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas de la Dirección General de Promoción Empresarial e

Industrial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto anteriormente citado he tenido a bien disponer que:

Primero. Condiciones modificadas.

En el Anexo I se relacionan los expedientes cuyas condiciones han sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

Segundo. Resoluciones individuales.

1. La Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial notificará individualmente a las empresas las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos a lo establecido sobre justificación de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, y Decreto 17/1993, de 24 de febrero, y Decreto 50/2001, de 3 de abril, que lo modifica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en la presente disposición quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizar los pagos.

2. El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto.

3. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvención aprobada tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan.

El beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, en que incurrieran, caso de incumplimiento de las condiciones establecidas tanto en la norma vigente, como en la resolución individual.

Mérida, a 7 de diciembre de 2005.

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS